



Lausales 1151

EXP. No. 1197/2018-B3

Guadalajara, Jalisco; 11 once de noviembre del año 2021
dos mil veintiuno. -----

VISTOS los autos para resolver el Nuevo Laudo del juicio laboral número 1197/2018-B3, promovido por
en contra del **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, lo cual se resuelve en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de **AMPARO DIRECTO 361/2020**; bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el trabajador actor por conducto de sus apoderados especiales demandó al O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto de " ", entre otras prestaciones de carácter laboral; por auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- El día 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el demandado compareció a juicio mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

**EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO**

SEXTA. – Remítase copia de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, al juicio de **AMPARO DIRECTO 361/2020**, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE al actor en su domicilio procesal ubicado en -----

NOTIFÍQUESE al demandado O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, en domicilio ubicado en **Avenida Laureles, número 1151, Colonia Fovissste, en Zapopan, Jalisco.** -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, MAGISTRADO LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS y MAGISTRADO LICENCIADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Iliana Judith vallejo González, que autoriza y da fe. -----
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado Presidente

Licenciado Víctor Salazar Rivas
Magistrado

Licenciado Rubén Darío Larios García
Magistrado

Licenciada Iliana Judith Vallejo González
Secretario General



EXP. No. 1197/2018-B3

Guadalajara, Jalisco; 11 once de noviembre del año 2021
dos mil veintiuno. -----

VISTOS los autos para resolver el Nuevo Laudo del juicio
laboral número 1197/2018-B3, promovido por

en contra del **O.P.D. SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
ZAPOPAN**, lo cual se resuelve en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria
dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de **AMPARO DIRECTO
361/2020**; bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el 09 nueve de agosto del
año 2018 dos mil dieciocho, el trabajador actor por conducto
de sus apoderados especiales demandó al O.P.D. SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO
DE ZAPOPAN, reclamando como acción principal la
REINSTALACIÓN en el puesto de , entre otras
prestaciones de carácter laboral; por auto de fecha trece de
agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda
ordenándose emplazar a la parte demandada, concediéndole
el término de ley para que produjera contestación, fijándose
día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación,
Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- El día 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil
dieciocho, el demandado compareció a juicio mediante
escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

mediante el cual interpuso incidente de inadmisibilidad, mismo que fue resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose continuar con el procedimiento en lo principal en la etapa en la cual fue suspendida y concediendo a la demandada el término restante de 05 días hábiles para producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo cual realizó por escrito presentado ante este Tribunal el día 14 de enero del año en curso. -----

3.- El día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, haciéndose constar la inasistencia de representante alguno por parte de la entidad demandada, teniendo a las partes en la etapa **CONCILIATORIA** por inconformes con todo arreglo conciliatorio, asimismo en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora ratificó en todos sus puntos su escrito inicial de demanda, por lo que ve a la entidad demandada, en virtud de su inasistencia, se les tuvo por ratificado su escrito de contestación a la misma, sin hacer uso de su derecho de réplica, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la parte actora ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho de presentar pruebas, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo cual se realizó mediante interlocutoria de fecha 28 veintiocho de enero de la presente anualidad, en donde se acordó la petición del apoderado especial de la parte actora, en la cual se desistió de las pruebas ofrecidas con excepción de la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, las cuales en ese acto fueron desahogadas por su propia naturaleza y, concediendo a las partes el término de tres días hábiles para presentar alegatos



que a su derecho correspondan; con fecha 05 cinco de marzo de año en curso, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda. -----

4. - Con fecha 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual la entidad demandada se inconformó interponiendo demanda de Amparo Directo, el cual recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de Amparo Directo, bajo número **361/2020**, adhiriéndose a la misma causa la parte actora, resolución en la cual mediante sesión ordinaria virtual de siete de octubre de dos mil veintiuno, se determinó: -----

(SIC) "**PRIMERO.** - La Justicia de la Unión ampara y protege al organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria el amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. - La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso adherente contra el acto y autoridad del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución.

Sentencia en la que se determinó que la concesión de la **PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** es para el efecto que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistente el laudo combatido.
2. Dicte un nuevo veredicto, siguiendo los lineamientos precisados en esta sentencia.
3. **En el que determine por cuanto al reclamo del actor consistente en la comprobación del pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación equiparada a la laboral, con plenitud de jurisdicción, analice la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada y resuelva lo que en derecho estime procedente, en el entendido que deberán subsistir las condenas impuestas a la demandada respecto a**

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

**EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO**

esas prestaciones, con la única salvedad del periodo condenado, pues ello dependerá de la conclusión que se arribe al analizar la aludida excepción de prescripción y así determinar el lapso por el cual deben prevalecer las condenas en mención.

4. Asimismo, deberá reiterar lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo, por auto veintiséis de octubre del año en curso, se dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando emitir el nuevo laudo ordenado, el cual se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término el actor se encuentran ejercitando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

(sic) "... 2.- Las relaciones laborales entre mi representada y el organizo demandado siempre se desarrollaron el forma cordial y armónica así como de forma continua e ininterrumpida, pero es el caso y resulta raro que el día VIERNES 13 de Julio de 2018 a las 10:30 horas en el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NÚMERO 16 VISTA HERMOSA con domicilio en CALLE VISTA PUESTA DEL SOL S/N EN LA COLONA LINDA VISTA EN ZAPOPAN, JALISCO, lugar este donde mi representado desarrollaba sus actividades ese día y a esa hora en domicilio antes mencionado cuando mi



representad se encontraba laborando se le acerco LA LICENCIADA YOLANDA VÁZQUEZ FERNÁNDEZ en su carácter de ABOGADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA y le menciono lo siguiente a mi representado: mira este es tu último día de labores por el procedimiento administrativo que te realizaron y se resolvió se te rescinde la relación laboral así que te tengo estos documentos termina tu turno y ya no puedes laborar más aquí, al terminar tu turno comienza tu baja así que tomas tus cosas y te retiras porque estarás despedido, Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a tales hechos, hechos ocurridos en el domicilio ya señalado específicamente en la puerta de entrada y salida, de lo anterior claramente se advierte que el accionante fue despedido injustificadamente de su trabajo, por lo que deberán declararse procedentes las acciones ejercitadas en la presente demanda, cubriendo sus consecuencias legales, cabe insistir que mi representado venían laborando de manera continua e ininterrumpida para la demandada hasta el día del despido injusto del que fue objeto". -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

El demandado O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, dio contestación de la siguiente manera: -----

(sic...) "En relación al punto marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda es totalmente falso, pues la verdad de los hechos es que el día 13 de julio del año 2018 siendo las 10 horas con 50 minutos, la Licenciada Yolanda Vázquez Fernández, procedió notificar la resolución de fecha 11 de julio de 2018, en el domicilio ubicado en la calle vista puesta del sol, entre las calles vista Selene y vista campiña, colonia vista hermosa, Zapopan, Jalisco, a lo que se negó la parte actora, se negó a firmar de recibido el oficio MDJ/130/18 y de las copias de la resolución notificad, resultando totalmente falsa la narración de hechos tal como lo plantea la actora, pues existen diversas comparecencias del C.

dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, con las que se acreditan que el actor tenia pleno conocimiento el Procedimiento encausado en su contra". -----

Asimismo, en su Capítulo de Excepciones y Defensas establece que: -----

**EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO**

(sic...) "En ningún momento se trató de algún despido, sino que la relación laboral se rescindió de manera justificada para el patrón, tal como lo establece el Contrato Colectivo Vigente, de conformidad al procedimiento administrativo P.A.R.L. DJ/011/2019 en el cual se otorgó el derecho de audiencia y defensa a la parte actora, y una vez llevado por todas sus etapas, se resolvió conforme derecho la Recisión de la Relación laboral sin responsabilidad para el patrón". -----

IV.- La Litis en el presente juicio, versa en el sentido de dilucidar si como lo establece el actor, éste fue despedido injustificadamente el día viernes 13 trece de Julio del 2018 dos mil dieciocho, a las 10:30 horas en el Centro de Desarrollo Comunitario, Número 16, "Vista Hermosa" con domicilio en Calle Vista Puesta del Sol S/N en la colona Linda Vista, en Zapopan, Jalisco, lugar donde el actor desarrollaba sus actividades, cuando se le acerco la Licenciada Yolanda Vázquez Fernández, en su carácter de ABOGADA de la DIRECCIÓN JURÍDICA y le menciono: "mira

este es tu último día de labores por el procedimiento administrativo que te realizaron y se resolvió se te rescinde la relación laboral así que te tengo estos documentos termina tu turno y ya no puedes laborar más aquí, al terminar tu turno comienza tu baja así que tomas tus cosas y te retiras porque estarás despedido". -----

O si como lo argumenta la demandada, es falso que se trate de un despido injustificadamente, sino que al actor se le instauró un Procedimiento Administrativo P.A.R.L. DJ/011/2019 en el cual se otorgó el derecho de audiencia y defensa, y una vez llevado por todas sus etapas, se resolvió conforme derecho la Recisión de la Relación laboral sin responsabilidad para el patrón. -----



Fijada así la Litis este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar el motivo que originó la terminación de la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracciones IV, V, VI, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia. - -

Sobre esa base, se estima que al Organismo demandado al no exhibir en juicio el Procedimiento Administrativo, que dice instauró en contra del Servidor Público actor, incluso al no haber presentado prueba alguna para acreditar las excepciones en las que basa su defensa, se tiene por cierto el despido injustificado del que se duele la parte actora, concluyendo que, al no haber cumplido el débito probatorio otorgado, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, a **REINSTALAR** al actor en el puesto de

asignado al Centro de Desarrollo Comunitario, Número 16, "Vista Hermosa" con domicilio en Calle Vista Puesta del Sol S/N en la colona Linda Vista, en Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido; así como al pago de Salarios Vencidos y Aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo éste el 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de doce meses, ello al tratarse de prestaciones accesorias que sigue la suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras; lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales localizados bajo los siguientes rubros: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** y, **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA**

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

**EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO**

HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si al término del plazo antes señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se deberá pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA LA NULIDAD** de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo P.A.R.L. DJ/011/2018, instaurado al encausado al no haberse comprobado por parte de la entidad demandada la existencia del mismo. -----

V.- Con el inciso b), de su escrito inicial de demanda el actor reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral; el cual no fue combatido por parte del Organismo demandado con la excepción de pago, sin embargo, si opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual este Tribunal estima procedente, ello en razón de que dicho numeral, establece como término prescriptivo el de un año, por ende en términos del precepto legal antes invocado, las prestaciones reclamadas por la actora con anterioridad al último año al que hizo valer su derecho con la presentación de su demanda se encuentran PRESCRITAS, esto es, las reclamadas por el periodo comprendidas del 07 siete de agosto del año 2006 dos mil seis al 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se reclaman las prestaciones en estudio; por lo que el periodo de estudio en este punto será el comprendido del 10



diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete al 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho (día anterior a la fecha en que se acreditó despedido el accionante). -----

En las relatadas condiciones los que resolvemos determinamos que, al no existir medio de convicción que pruebe lo contrario, y al no haber opuesto excepción de pago, lo procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, a pagar al actor C.

lo correspondiente por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, que reclama durante el periodo no prescrito, es decir del 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, hasta el día previo al cese injustificado 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho. -----

VI. – Asimismo el actor demanda al O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, por el pago de Cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por su parte el demandado manifiesta que en todo momento realizó las aportaciones correspondientes a favor del actor; oponiendo a su vez la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** la cual en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de **AMPARO DIRECTO 361/2020**; se procede al estudio de la misma, la cual los que aquí resolvemos determinamos que resulta procedente; lo anterior es así toda vez que; el numeral 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que a su vez nos remite a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en su numeral 164, establece lo siguiente:

(sic)... "**Artículo 164.** Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción,

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO

se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse".

Por lo que en términos del precepto legal antes invocado, referente a las aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que demanda, se concluye que encuentran **PRESCRITAS las reclamadas previo a los tres años**, contados a partir de la fecha en que legalmente las reclama, esto es, las reclamadas por el periodo comprendido del día 07 siete de agosto del año 2006 dos mil seis, al 09 nueve de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que entonces el periodo de estudio de la esta prestación, será el contemplado **del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince**, al 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo anterior a efecto de dilucidar sobre las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco exceptuando las que este Tribunal determinó prescritas; los que resolvemos determinamos que, corresponde al Organismo demandado demostrar su aseveración, en el sentido de haber cubierto en todo momento ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las respectivas cuotas a favor del accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XIV y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ese contexto, al no existir haber presentado pruebas para acreditar su excepción, lo procedente es condenar y se **CONDENA al O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan**, al pago y/o en su caso la exhibición del pago de las Cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor

relativas al periodo de estudio de la esta prestación, **del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince**, al 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Respecto de lo que demanda la parte actora relativo al pago de cuotas con efecto retroactivo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna a los Institutos señalados en líneas que anteceden, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, de la exhibición de pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones laudadas el salario señalado por el actor de

**EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO**

\$539.31 quinientos treinta y nueve pesos 31/100 m.n. diarios, es decir de **\$16,179.30 (dieciséis mil ciento treinta y nueve pesos 31/100 M.N.)**, MENSUALES, el cual, si bien es cierto fue controvertido por la entidad demandada, no ofrece prueba en contrario que lo desvirtúe. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. – El actor

acreditó su acción y la parte demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, no probó sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA. - Se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, a **REINSTALAR** al actor

en el puesto de _____ asignado al Centro de Desarrollo Comunitario, Número 16, "Vista Hermosa" con domicilio en Calle Vista Puesta del Sol S/N en la colona Linda Vista, en Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así como al pago de Salarios Vencidos y Aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo éste el 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de doce meses. Si al término del plazo antes señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se deberá pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón



del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello al tratarse de prestaciones accesorias que sigue la suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras. De conformidad a lo establecido en el Considerando IV de la presente resolución. -----

TERCERA. - SE DECLARA LA NULIDAD de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo P.A.R.L. DJ/011/2018, instaurado al encausado por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA. - Se CONDENA a la entidad demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, al pago de lo correspondiente por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al periodo del 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, al 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, así como a la exhibición y/o pago de las Cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor por el periodo no prescrito que abarca del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, al 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los Considerandos V y VI, del presente Laudo. -----

QUINTA. - Se ABSUELVE al **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, de la exhibición de pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando VI, del presente resolutive. -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1197/2018-B3
NUEVO LAUDO

SEXTA. – Remítase copia de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, al juicio de **AMPARO DIRECTO 361/2020**, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE al actor en su domicilio procesal ubicado en -----

NOTIFÍQUESE al demandado O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, en domicilio ubicado en **Avenida Laureles, número 1151, Colonia Fovisste, en Zapopan, Jalisco.** -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, MAGISTRADO LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS y MAGISTRADO LICENCIADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Iliana Judith vallejo González, que autoriza y da fe. -----
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado Presidente

Licenciado Víctor Salazar Rivas
Magistrado

Licenciado Rubén Darío Larios García
Magistrado

Licenciada Iliana Judith Vallejo González
Secretario General